

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/186/2019.

ACTOR: JOSUÉ ÁNGEL RAMÍREZ
MARTÍNEZ, RAFAEL JUÁREZ
BAUTISTA, MIGUEL ÁNGEL CRUZ
GARCÍA Y ALFONSO MENDOZA
CRUZ, QUIENES SE OSTENTAN
COMO ORIGINARIOS Y VECINOS
DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE
TEJALÁPAM, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Sentencia definitiva que revoca parcialmente el acuerdo **IEEPCO-
CG-SNI-367/2019**, emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil
diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que calificó como
jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento
de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas
normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018,
de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó
el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos

¹ En adelante Consejo General del Instituto.

indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.2 Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Felipe Tejalápam. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.3 Información de fechas para la celebración de asambleas electivas. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva que, por acuerdo del cabildo municipal, las fechas para la celebración de la Asamblea Electiva para las autoridades municipales de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, fueron programadas para los días veinte y veintisiete de octubre, así como el diez de noviembre de la pasada anualidad.

1.4 Primer convocatoria para asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, emitieron la primera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

1.5 Informe de la primera asamblea electiva. El veintiuno de octubre de la pasada anualidad, la Presidenta Municipal informó a la Dirección Ejecutiva que, por falta de quorum, no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada para el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

1.6 Segunda convocatoria para asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, emitieron la segunda convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

² En adelante Dirección Ejecutiva.

1.7 Informe de la segunda asamblea electiva. El veintinueve de octubre de la pasada anualidad, la Presidenta Municipal informó a la Dirección Ejecutiva que, por falta de quorum, no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

1.8 Tercer convocatoria para asamblea electiva. Los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, emitieron una tercera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria programada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

1.9 Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Alejandro Eusebio Cuevas Martínez	Honorio Antonio Rodríguez Muñoz
Síndico Municipal	Joel Enrique Pérez Muñoz	Valente Leonardo Avendaño Cruz
Regidor de Hacienda	Andrés Agustín Cruz Muñoz	Gloria Macrina Pérez
Regidora de Educación	Adelaida Lidia Montes Pérez	Martha García Torres
Regidora de Higiene y Salud	Gracia Antonia Martínez Cuevas	Julia Martínez García
Regidor de Obras	Javier Eloy Rodríguez Muñoz	Florentino José Muñoz Hernández
Regidor de Policía	Julio Cesar Reyes Pérez	Victorino Pedro Juárez Hernández

1.10 Escrito de inconformidad. El veinticinco de noviembre pasado, el actor Josué Ángel Ramírez Martínez, presentó escrito de inconformidad en contra de la asamblea electiva celebrada en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, por la violación a sus derechos político electorales de ser votado; anexando una lista de ciudadanas y ciudadanos que también estaban inconformes con dicha elección.

1.11 Reunión de trabajo. El treinta de noviembre pasado, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad municipal de San Felipe Tejalápam; algunos

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

integrantes de la mesa de los debates; el actor Josué Ángel Ramírez Martínez; y, cinco ciudadanas del municipio, de la cual se advierte que las partes no llegaron a ningún acuerdo, y dieron por terminada la mesa de mediación.

1.12 Escritos de inconformidad. El cuatro de diciembre pasado, los actores Rafael Juárez Bautista, Miguel Ángel Cruz García, y Alfonso Mendoza Cruz, presentaron escritos de inconformidad en contra de la asamblea electiva celebrada en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral, por la violación a sus derechos político electorales de ser votados.

1.13 Acuerdo Impugnado. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

1.14 Juicio Electoral. El treinta y uno de diciembre pasado, los actores interpusieron el presente juicio directamente ante este Tribunal, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el dos de enero del año en curso, y radicado el tres del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado, y copias certificada de los expedientes de elección de los años 2010, 2013, 2016 y 2019.

1.15 Informe circunstanciado y tramite de publicidad. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero, se tuvo al Consejo General, remitiendo las constancias que acreditan haber dado el trámite de publicidad del escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, asimismo remitió copia certificada de los expedientes de elección que le fueron requeridos.

1.16 Cierre de instrucción. En la misma fecha, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.17 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del uno de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo aprobado por el Consejo General, a través del que calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que dicha elección transgredió sus derechos político-electorales de votar y ser votado en una elección popular.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 82 y 98 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

El acuerdo impugnado por los actores fue emitido por el Consejo General en sesión celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, los promoventes interpusieron el presente medio de impugnación el treinta y uno de diciembre pasado.

Ahora bien, atendiendo al criterio sustentado en la jurisprudencia 08/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁷, en la cual se colige que, cuando las personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; así como de la defensa de sus derechos individuales o colectivos previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales; **no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.**

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; siendo así que, el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de diciembre, por ende, el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los actores comparecen en su carácter de originarios y vecinos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, lo cual acreditan con la copia simple de su credencial para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se revoque el acuerdo a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca; elección en la que, fueron propuestos como candidatos a la primera concejalía; lo cual, no se encuentra controvertido en autos. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁹.

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se autoadscribe como indígena, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

4.2. Pretensión.

La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria, en la cual tengan derecho a ser votados.

4.3 Agravios

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en

análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispuesto el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

En esa lógica, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime los siguientes agravios:

1. Violación al sistema normativo interno por la inclusión de una nueva regla.
2. Violación al derecho humano de ser votados.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹⁰

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹¹

4.4. Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no, en el orden antes señalado.

4.5. MARCO NORMATIVO.

4.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los

¹¹Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).
- d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

Por otra parte, los artículos 35, 39 y 115 establecen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por otra parte, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"; tal y como se transcribe a continuación.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

4.5.2 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

4.5.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, **así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.**

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que **dichos usos y costumbres no sean contrarios** a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 24, de este ordenamiento dispone que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular.

4.5.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que **no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.**

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.**

Se debe entender que el **principio de universalidad del sufragio** significa que toda la ciudadanía, **sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.**

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

4.6 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al estudio de los agravios de la parte actora.

4.6.1 Violación al sistema normativo interno por la inclusión de una nueva regla.

Los actores aducen que, con la validez de la elección del Municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, toda vez que, durante la asamblea electiva, se implementó una nueva regla consistente en que, una vez propuesta una persona para participar en una terna, ya no podría ser propuesta en alguna otra, regla que a decir de los promoventes es violatoria al método de elección de dicho municipio.

Por su parte, el Consejo General, al rendir su informe circunstanciado informa que, contrario a lo aducido por los promoventes, dicha asamblea electiva se realizó conforme al sistema normativo interno del municipio, sin que se advierta del acta de asamblea alguna vulneración al método de elección.

Ahora bien, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, toda vez que, del contenido del acta de asamblea general comunitaria de diez de noviembre de la pasada anualidad, se advierte que los asambleístas acordaron que, una vez propuesta una persona para participar en alguna terna, ya no podría volver a participar en alguna otra; circunstancia que a consideración de este Tribunal no vulneró el sistema normativo interno del municipio.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Ello, porque en base al marco normativo precisado y conforme a lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones, se establece que, la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad** de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado “B”, de la Constitución Política Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las **Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia**; es decir, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la

comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de asambleas electivas y demás constancias que integran los expedientes de elección de los años dos mil trece y dos mil dieciséis, se advierte que, durante dichos procesos electorales las y los ciudadanos que fueron propuestos en una terna, ya no volvieron a contender en alguna otra, lo cual denota que dicha regla ya ha sido aplicada en las elecciones de dicho municipio, y por ello, no puede ser considerado como una situación novedosa tal y como lo aducen los actores.

Maxime que, del acta de asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que dicha regla fue propuesta en dicho proceso electivo con la finalidad de que participaran todas las y los ciudadanos, situación que desvirtúa lo aducido por los actores, en el sentido de que en las anteriores elecciones nunca se había establecido dicha regla.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a) 4, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que las mismas obran en copias certificadas dentro de los expedientes de elección; por lo que generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Por lo tanto, al haber sido la Asamblea General Comunitaria de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, quien determinó que las personas que participaran como candidatos en una terna no podrían volver a ser propuestas en otra, ello se considera aceptable por este Tribunal, pues siendo la asamblea la máxima autoridad de una comunidad indígena, es ella la facultada para poder determinar lo conducente en lo relativo a las reglas de su proceso electivo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo aducido por los actores en el sentido de que, la Presidenta Municipal anunció que se suspendería la asamblea por la inconformidad de varios ciudadanos, motivo por el cual se retiraron junto con varias ciudadanas y ciudadanos, sin embargo, de autos no se advierte lo aducido por lo actores, máxime que de la suma de los votos que se efectuaron durante el desarrollo de la elección se advierte que participaron hasta setecientas cincuenta y tres asambleístas, y tomando en consideración los anteriores procesos de elección el quórum se encuentra en el rango de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el presente agravio resulta **infundado**.

4.6.2. Violación al derecho humano de ser votados.

Los promoventes refieren que, durante la celebración de la asamblea electiva se vulneró su derecho político electoral de ser votados.

Ello, porque aducen que, fueron propuestos para participar en las primeras tres ternas para la elección del Presidente Municipal, quienes de manera conjunta pasaron al frente, sin embargo, aducen que, dos de las personas que fueron propuestas renunciaron a dicha contienda, lo que generó confusión en la asamblea, y que, el presidente de la mesa de los debates de manera arbitraria tomó la decisión de desechar las nueve propuestas hechas para contender para la primera concejalía.

Lo cual, a su consideración vulneró sus derechos político electorales de ser votados, toda vez que no tuvieron la oportunidad de ser sometidos a votación, y que a su estima solamente se debió sustituir a las dos personas que renunciaron a la contienda, y nos a los siete restantes, pues al haber sido desecheda de manera conjunta las tres ternas que habían sido propuestas, ya no se les permitió participar en otra.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que, en dicha asamblea electiva no se advierte la violación a los derechos aducida por los actores, pues fue la propia asamblea quien determinó que las tres primeras ternas fueran desechedas, para no generar confusión,

aplicando la regla que quienes fueron propuestos una vez, ya no podrían participar en otra terna.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal el presente agravio hecho valer por los actores deviene **fundado** por las siguientes razones:

En primer término, debe decirse que, el **derecho al sufragio** tiene dos vertientes, la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el **derecho a ser votado** para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política Federal, en su fracción II, establece como prerrogativa de todo **ciudadano** “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I.- ...;

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal

[...]”

De igual manera, la Ley de Instituciones, dispone:

“Artículo 276

1. Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como

un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como **ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.**

[...]

Como puede advertirse de los preceptos constitucionales y legales citados, **todos los ciudadanos de una comunidad indígena** que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno como en el caso que nos ocupa, **tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección.**

El mismo artículo 276, de la Ley de Instituciones, en el numeral 2, dispone que:

El **ejercicio de los derechos político electorales** de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, **se podrán restringir** exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

En consecuencia, a un ciudadano de una comunidad indígena, solo se le podrá restringir su derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad, siempre y cuando esté plenamente acreditada su incapacidad civil o mental, haya sido condenado a pena de prisión por la comisión de un delito que así lo amerite o que dicha restricción la realice la propia comunidad, a efecto de proteger y salvaguardar la identidad o cultura de dicha comunidad.

En ese sentido, es importante mencionar que de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de San Felipe Tejalpam, Oaxaca, se

advierte que, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria; las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

Para la elección de los concejales propietarios, se conforman tres ternas, posteriormente cada terna es votada y quienes ganan en cada una, pasan a integrar una cuarta terna, en la que finalmente una vez sometido a votación, se elige a la o el concejal que obtenga mayor número de votos.

En cuanto a los concejales suplentes, únicamente se conforma una terna, y una vez sometido a votaciones se elige a la persona que obtenga el mayor número de votos.

Ahora bien, del acta de asamblea electiva de diez de noviembre de la pasada anualidad, en la cual se eligieron a las autoridades municipales de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, se advierte que, una vez iniciado el nombramiento de las autoridades municipales, a petición de algunos ciudadanos, las nueve propuestas que integraron las tres primeras ternas para elegir al Presidente Municipal, pasaron de manera conjunta al frente de todos los asambleístas, sin embargo, ello generó confusión entre las y los ciudadanos, por lo que las nueve primeras propuestas fueron desechadas.

Si bien en dicha acta no consta los nombres de las personas quienes participaron en las primeras tres ternas, sin embargo, de lo argüido por los actores en sus escritos de demanda y en sus escritos de inconformidad presentado ante el Instituto Electoral Local; así como de lo manifestado por el ciudadano Josué Ángel Ramírez Martínez (actor), de algunos integrantes de la mesa de los debates, y de la autoridad municipal, en la reunión de trabajo de treinta de noviembre de la pasada anualidad, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se puede deducir que, el ciudadano Josué Ángel Ramírez Martínez y los otros tres actores fueron propuestos por los asambleístas para conformar las tres primeras ternas, para la primer concejalía, máxime que ello no se encuentra controvertido por la responsable.

En ese contexto, a consideración de este Tribunal, sí se vulneraron los derechos político electorales de los actores, toda vez que, sin un motivo justificado se les coartó su derecho de poder ser votados para el cargo al cual fueron propuestos por la asamblea general comunitaria, pues el hecho de haberse generado una confusión antes haber sido sometidos a votación, ello no justifica que se hayan desechado las propuestas, sin haber sido votados.

Lo que vulnera la garantía de audiencia de los promoventes, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, norma jurídica que establece la prohibición consistente en que **ninguna persona puede ser afectada** en su vida, libertad, propiedades, posesiones o **derechos**, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión el afectado.¹²

De ahí que, el haber desechado a los actores para participar como candidatos a la primera concejalía, sin haberles dado la oportunidad de ser votados, ello, violentó su derecho a una adecuada defensa, sin que sea una justificación el hecho de que se generó una confusión y que por ello se desearon dichas propuestas.

Aunado a que, atendiendo a la regla consistente en que, las personas propuestas a participar en una terna ya no podrían volver ser propuestas

¹² Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

en otra, ello no sucedió con los actores, pues si bien fueron propuestos en las primeras tres ternas para la elección de la primera concejalía, éstos ni siquiera tuvieron la oportunidad de ser sometidos a votación; por lo que, resulta claro que sí fueron afectados los derechos aducidos por los actores.

De ahí que, a consideración de este Tribunal el presente agravio deviene **fundado**.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Toda vez que, se declaró fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, consistente en la violación a su derecho de ser votados, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, **únicamente por lo que hace al cargo de Presidente Municipal Propietario**, en los siguientes términos:

1. Se declara la **nulidad** de la elección ordinaria del cargo de **Presidente Municipal Propietario de San Felipe Tejalápam, Oaxaca**, para el periodo 2020-2022, electo mediante asamblea general comunitaria celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.
2. Se deja **sin efectos** la constancia de mayoría, y la acreditación que en su caso se haya expedido a favor del concejal electo como Presidente Municipal Propietario en dicha asamblea; por lo que, se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, de haber expedido la credencial de acreditación a favor del ciudadano Alejandro Eusebio Cuevas Martínez, como Presidente Municipal electo de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, **deje sin efectos dicha acreditación**.

El Secretario General de Gobierno, dentro de los **tres días**

hábiles posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo remitir copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

3. **Se ordena** a los demás integrantes del Ayuntamiento, que convoquen conforme a su sistema normativo interno, a una elección extraordinaria, para elegir al **Presidente Municipal Propietario de San Felipe Tejalápam, Oaxaca**, en la cual, se **garantice la participación de los actores en la conformación de las tres primeras ternas para contender por dicha concejalía**, debiendo respetar sus sistemas normativos internos.
4. **Se vincula** a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la referida elección extraordinaria.
5. Se concede un **plazo de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que la autoridad municipal y la autoridad vinculada, lleven a cabo la asamblea general comunitaria en la cual se elija al Presidente Municipal Propietario de dicho municipio.

Hecho lo anterior, dichas autoridades deberán **informar** a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la realización de la misma, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Apercibidos que, para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto, se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **revoca parcialmente** el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

Tercero. Se declara la **nulidad** de la elección ordinaria del cargo de Presidente Municipal Propietario de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Cuarto. Se deja **sin efectos** la constancia de mayoría, y la acreditación que en su caso se haya expedido a favor del concejal electo como Presidente Municipal Propietario en dicha asamblea.

Quinto. Se ordena a lo demás integrantes del cabildo municipal, convoquen conforme a su sistema normativo interno, a una elección extraordinaria, para elegir al Presidente Municipal Propietario de San Felipe Tejalápam, Oaxaca.

Sexto. Se vincula a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la referida elección extraordinaria.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado; y mediante oficio a la autoridad responsable, así como a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y a los Integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.